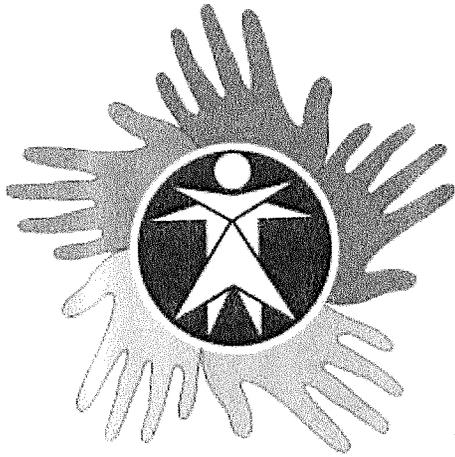


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO: R-VGJ-0038-13

EXPEDIENTE: CDHEH- VGJ-0132-13

QUEJOSO:

AUTORIDAD
RESPONSABLE:

SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL JUZGADO PRIMERO
CIVIL Y FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE APAN
HIDALGO.

HECHOS
VIOLATORIOS:

3. VIOLACIONES AL DERECHO
A LA LEGALIDAD Y A LA
SEGURIDAD JURÍDICA
3.1.4 DILACIÓN O
NEGLIGENCIA
ADMINISTRATIVA EN EL
PROCESO JURISDICCIONAL

Pachuca de Soto, Hidalgo, doce de septiembre de dos mil trece.

“Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua”

**PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

V I S T O S

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED], en contra de la secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Primero Civil y Familiar del distrito judicial de Apan, Hidalgo; esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como el 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

H E C H O S

1.- El siete de enero de dos mil trece, [REDACTED] inició queja en la Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en Apan; refirió que ante el Juzgado Primero Civil y Familiar del distrito

judicial de Apan, Hidalgo; promovió la disolución de la copropiedad dentro del juicio ordinario civil número 337/2006, dentro del cual se dictó sentencia definitiva, ordenando la jueza, licenciada [REDACTED], la disolución de la copropiedad y la venta judicial del inmueble motivo del juicio. Se ordenó el remate de la propiedad para el cinco de diciembre de dos mil doce, sin embargo, el día del mismo, la jueza se ausentó del juzgado y ocultó, consideró, intencionalmente el expediente para así evitar que se llevara a cabo el remate programado. De ello dio fe el Ministerio Público dentro de la averiguación previa 12/DAP/623/2012.

Indicó que la secretaria de acuerdos del Juzgado Primero Civil y Familiar, licenciada [REDACTED], se negó a realizar algún trámite argumentando que era por órdenes de su superior jerárquico, pese a que por ley esta se encuentra facultada para realizar la correspondiente diligencia de remate. Considerando que la actuación de ambas funcionarias favoreció indebidamente a su contraparte en el juicio, ya que evitaron y dilataron el procedimiento.

Refirió además, que anteriormente promovió en contra de la jueza, la queja administrativa 49/2011, misma que se resolvió el veintisiete de septiembre de dos mil doce, con una amonestación por escrito a dicha funcionaria ya que esta emitió un acuerdo de manera extemporánea (fojas 2 a 5).

2.- Con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, [REDACTED] jueza primera Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo; refirió en su informe de autoridad que su actuación fue apegada a lo que establece la ley, indicando además que el día que refiere el quejoso y que debió llevarse a cabo la audiencia de remate del inmueble motivo del juicio, no estuvo presente debido a que se sintió mal de salud, lo cual hizo del conocimiento del secretario general del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Refirió que el expediente a que hace referencia el quejoso (337/2006), todo el tiempo ha estado en el Juzgado, además que es falso que se haya ocultado intencionalmente. Aclaró que al día siguiente de la audiencia fijada, es decir, el seis de diciembre de dos mil doce, se presentó el quejoso con el agente del Ministerio Público para que diera fe de que el expediente no estaba en el juzgado, lo cual no era cierto, indicó que incluso le fueron notificadas al quejoso actuaciones posteriores a la fecha señalada para la audiencia de remate (fojas 13 a 16).

Anexó como parte de su informe de autoridad, copia certificada de escritos de fechas veintiocho de septiembre de dos mil once; veinticuatro de octubre de dos mil once y cinco de diciembre de dos mil doce, todos firmados por el quejoso [REDACTED] dentro del expediente 337/2006; acuerdos de fechas tres de noviembre de dos mil once y trece de diciembre de dos mil doce, firmados por ella (fojas 17 a 25).

3.- El veintiuno de enero de dos mil trece, [REDACTED], secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo; rindió informe de autoridad negando los hechos a que hace referencia el quejoso [REDACTED]. Manifestó que el cinco de diciembre de dos mil doce, le informó la jueza, [REDACTED] que debido a que se sentía mal de salud no acudiría a laborar al juzgado, por lo que debido a que ese día estaba programado el remate del inmueble motivo del juicio, al presentarse el quejoso, llamó al secretario del Tribunal Superior de Justicia para que le diera instrucciones. Indicó no ser cierto que el expediente se ocultó ya que sí estaba en la oficina de la jueza, por tanto, no lo tenía a disposición ella.

Indicó que cuando se presentó el agente del Ministerio Público, a petición del quejoso, le preguntó el motivo por el cual no se llevó a cabo la audiencia de remate, informándole que fue porque la jueza no acudió a trabajar ya que se encontraba enferma y el expediente estaba en su oficina, por tanto ella no podía disponer de él. Aclaró que siempre estuvo dispuesta a cumplir con sus funciones, tan es así que llamó al secretario general del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que le indicara qué hacer, pero no le fue posible comunicarse con él. Refirió además que su trabajo ha sido imparcial y que incluso el propio quejoso, el siete de diciembre de dos mil doce, contestó a un incidente de nulidad de actuaciones, que las actuaciones se habían llevado conforme a derecho (fojas 26 a 28).

Remitió anexos a su informe de autoridad, copia certificada de escrito de siete de diciembre de dos mil doce, firmado por [REDACTED], donde consta que el quejoso indica que las actuaciones en el expediente 337/2006 se han llevado conforme a derecho y acuerdo de trece de diciembre de dos mil doce, firmado por la jueza [REDACTED] (fojas 29 a 31).

4.- El treinta de enero de dos mil trece, el quejoso [REDACTED] dio contestación a la vista de los informes de autoridad que le fueron notificados el veinticinco de enero de dos mil trece. Refirió que existe contradicción entre ambas funcionarias (Jueza y Secretaria de Acuerdos) ya que la primera de ellas refiere que

se comunicó con el secretario del Tribunal Superior de Justicia para hacerle saber que no se presentaría a laborar, pero al comunicarse la secretaria de acuerdos, para solicitar instrucciones, no pudo recibir ninguna toda vez que el secretario se encontraba en una reunión, lo que, a su consideración, resulta poco creíble. Además que la secretaria de acuerdos refiere que no tenía instrucciones para llevar a cabo la audiencia de remate, sin embargo, ante la ausencia de la jueza, por ley puede celebrarla ella, sin tener ningún permiso extraordinario para hacerlo.

Por otra parte, indicó que si el expediente, como refieren las funcionarias, estaba en el privado de la jueza, debió tomarlo para llevar a cabo la audiencia programada, pero no lo hizo, lo que hace suponer que efectivamente no se encontraba en el juzgado. El quejoso consideró que la actuación de la jueza fue ilegal al no presentarse a laborar y que la secretaria de acuerdos omitió llevar a cabo su trabajo, ya que debió celebrar la audiencia programada (fojas 34 a 40).

Anexó para al efecto las siguientes probanzas: copia de resolución de la queja administrativa número 49/2011, de veintisiete de septiembre de dos mil doce dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; copia de resolución de la queja administrativa 32/2011, de veintiséis de noviembre de dos mil doce, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; fotografía en donde se puede observar la fe pública realizada por el agente del Ministerio Público; copia sellada de demanda de amparo promovida ante el Juzgado Primero de Distrito con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo (fojas 41 a 114).

5.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil trece, se recibió oficio 1124/2013 signado por la licenciada [REDACTED] remitiendo copias certificadas del expediente 337/2006, correspondiente al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], a partir de la ejecución de sentencia hasta la última actuación de dicho juicio (fojas 118 -1169)

6.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil trece, se recibió oficio SUB-G/D/344/2013 suscrito por el licenciado [REDACTED], remitiendo copias certificadas de la averiguación previa 12/DAP/623/2012, indagatoria que fue resuelta el pasado tres de abril de dos mil trece, confirmando la determinación de siete de diciembre de dos mil doce emitida por el subprocurador de justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que autorizó el archivo definitivo de la averiguación previa y, por ende, el no ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED], secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Apan,

Hidalgo; al no acreditarse el delito de abuso de autoridad denunciado por [REDACTED], en relación a los hechos de cinco de diciembre de dos mil doce, que fueron motivo del inicio de la presente queja (fojas 1170 - 1285).

EVIDENCIAS

- A) Escrito de queja iniciada por [REDACTED], el catorce de enero de dos mil trece (fojas 2-5);
- B) Solicitud de informe dirigida a [REDACTED] secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, notificada el dieciséis de enero de dos mil trece mediante oficio 00039 (foja 11);
- C) Solicitud de informe dirigida a [REDACTED], jueza Primera Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, notificada el dieciséis de enero de dos mil trece mediante oficio 00040 (foja 12);
- D) Informe rendido por la Jueza Primera Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo; recibido en esta Visitaduría Regional el veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 13-25);
- E) Informe rendido por la secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo; [REDACTED], el veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 26-32);
- F) Vista de Informe rendido por las autoridades involucradas, dirigida al quejoso [REDACTED], notificado de manera personal el veinticinco de enero de dos mil trece mediante oficio 00047 (foja 32);
- G) Contestación a la Vista de Informe por [REDACTED] quejoso en el expediente en que se actúa, recepcionado en la oficina regional el treinta de enero de dos mil trece (fojas 34-115);
- H) Solicitud de copias certificadas del expediente de juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], a partir de la etapa de Ejecución de Sentencia hasta la última actuación, dirigido a la titular del Juzgado Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial con número de oficio 00316, notificado el veintiuno de junio de dos mil trece (foja 116);
- I) Solicitud de copias certificadas de la averiguación previa 12/DAP/623/2012, dirigida al subprocurador general de justicia del Estado de Hidalgo, licenciado [REDACTED], notificado el veinticuatro de junio de dos mil trece mediante oficio 00317 (foja 117);
- J) Copias certificadas de la etapa de ejecución de sentencia del juicio ordinario civil radicado en el Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito

Judicial de Apan, Hidalgo; bajo el número de expediente 337/2006 (fojas 118-1169);

- K) Copias certificadas de la averiguación previa 12/DAP/623/2012 iniciada por [REDACTED] y otro, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], secretario y jueza, ambas adscritas al Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo; por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte (fojas 1170-1285);
- L) Propuesta de Solución PS-A-00071-13, notificada al magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, [REDACTED] el cinco de agosto de dos mil trece (fojas 1286-1297);
- M) Contestación de no aceptación a la Propuesta de Solución, signada por el magistrado [REDACTED], recibida en esta Comisión el quince de agosto de dos mil trece (fojas 1298-1300);

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la queja interpuesta por [REDACTED], luego que de los hechos se advierten violaciones a derechos humanos por parte de la secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Primero Civil y Familiar del distrito judicial de Apan, Hidalgo, [REDACTED], para lo cual se enumerarán los derechos violentados, así como los hechos violatorios que se actualizan en el presente caso:

- 1) **Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional;** entendido como el retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizado por una autoridad o servidor público.

II.- Este Organismo reitera la valoración jurídica que conformó la Propuesta de Solución notificada al magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, el pasado cinco de agosto de dos mil trece, misma en la que se advirtió que el actuar de la secretaria de acuerdos, [REDACTED], adscrita al Juzgado Primero, Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan,

Hidalgo; incurrió en un incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

“En caso de faltas temporales del Juez, lo suplirá el primer Secretario de Acuerdos o el existente, quien actuará con testigos de asistencia”

Lo anterior, pudo corroborarse con la manifestación realizada por la autoridad involucrada en su informe rendido el pasado veintiuno de enero de dos mil trece, en el que refirió:

“...Por cuanto hace al hecho marcado con el número 4 inciso e, niego la literalidad del hecho pues no es cierto lo que manifiesta el ocursoante [REDACTED] pues la Juez [REDACTED] entre las 8:15 y 8:30 de la mañana del día 05 de diciembre de 2012, llamó al teléfono oficial del Juzgado y al contestar el teléfono la suscrita, la Juez **me informó que se sentía indispuesta para ir a laborar, señalando que le dolía la cabeza y se sentía mareada y que si se sentía mejor acudiría más tarde a la oficina a laborar.** Sin embargo más tarde nuevamente la Juez se comunicó con la suscrita informándome que definitivamente no asistiría a laborar por qué se sentía mal de salud, **y que lo haría del conocimiento a su inmediato superior...**”.

Por cuanto hace a la manifestación que hace el señor [REDACTED], de que me negué a suplir a la Juez, como antes lo mencioné, **llamé al Secretario del Tribunal Superior de Justicia para que me diera instrucciones al respecto** (y en ningún momento referí que actuaba así por órdenes de mi superior) y en lo que respecta a que el expediente se ocultó es también falso ya que el expediente en mención **se encontraba en la oficina de la Juez, pero la suscrita no lo tenía a la disposición, siendo que el día posterior se presentó la juez a trabajar y lo extrajo de su oficina y me lo entregó para que en su caso acordara alguna promoción que estuviera pendiente para acordar...**”

De lo que, se sigue que pese a que la secretaria de acuerdos, manifestó que se comunicó con el Secretario del Tribunal Superior de Justicia (hecho que tampoco se acreditó) con la intención de recibir instrucciones en relación al conflicto que enfrentaba relacionado con el desahogo de la audiencia de remate en primera almoneda, señaló que no recibió indicación alguna por parte del órgano administrativo de referencia, por lo que debió ajustarse a lo establecido en la normativa que rige sus funciones como secretaria de acuerdos.

Aunado a lo anterior, se tiene que en relación a la *“no disposición del expediente”* para efecto de la realización de la diligencia de remate esgrimida por la involucrada al referir que éste se encontraba en la oficina de la Jueza, podría ser un argumento válido de no existir la expresa disposición del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, mismo que establece en su

fracción IX entre las atribuciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados del fuero común la siguiente:

“Inventariar y **conservar en su poder los expedientes** mientras no se remitan a la sede central del Archivo del Poder Judicial, cuidando y vigilando que el archivo del Juzgado se arregle por orden numérico, respecto de cada expediente y demás documentos, formando las secciones debidas...”

En cuanto a la actos que se imputaron a la Jueza Civil y Familiar de primera instancia del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo; licenciada [REDACTED] únicamente se cuenta con la mención realizada por el quejoso [REDACTED] de que la jueza “se ausentó del juzgado y ocultó el expediente 337/2006 para impedir que se llevara a cabo el remate señalado”; logrando este organismo defensor de derechos humanos corroborar únicamente que, en efecto, la titular del Juzgado Primero Civil no se presentó a trabajar el pasado cinco de diciembre de dos mil doce, ya que ella misma manifestó en su escrito de informe rendido el veintiuno de enero de dos mil trece lo siguiente:

“...si bien es cierto el día 5 de diciembre de dos mil doce, no acudí a trabajar, fue porque me sentí mareada y me dolía mucho la cabeza, no siendo posible que me trasladara al Juzgado a mi cargo principalmente por el mareo, reportándome con el Secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia y le expuse mi malestar refiriéndole que no me presentaría a trabajar

...malestar que no es frecuente, el año pasado solo fueron dos o tres veces de las cuales una de esas ocasiones fue en la fecha 5 de diciembre del año 2012, desafortunadamente en la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de Remate en Primera Almoneda del Expediente número 337/2006, misma que la secretario de acuerdos [REDACTED] no desahogó **por no encontrarme presente...**”

Así mismo, manifestó que el expediente permaneció siempre en el juzgado a su cargo y que respecto de la manifestación realizada por el quejoso, de que este se “ocultó intencionalmente”, lo calificó como falsa e incluso manifestó que, tan era así, que al día siguiente, es decir, el día seis de diciembre de dos mil doce, cuando ella llegó a trabajar su Secretario de Acuerdos le comentó que se acordarían las promociones ingresadas el día anterior, así como también le narró lo acontecido el día cinco de diciembre, cuando después de la hora señalada para el remate llegó el acreedor [REDACTED] con el agente del Ministerio Público, y quien solicitó a éste que se asentara que el expediente 337/2006 se lo había llevado la jueza.

De lo anterior, puede advertirse que si bien es cierto el dicho de la jueza Civil y Familiar de Primera Instancia corrobora que, en efecto, el pasado cinco de

diciembre no se presentó a laborar por motivos de salud (lo cual no acreditó ante este Organismo mediante alguna receta o constancia médica que estableciera que no se encontraba en condiciones de acudir a su centro de trabajo); **no es suficiente para deducir que el expediente 337/2006 no se encontraba en el juzgado, ni tampoco que éste haya sido ocultado**, toda vez que la secretaria de acuerdos manifestó en todo momento ante el representante social y en su informe rendido ante este Organismo que el expediente no estaba a su alcance el día cinco de diciembre de dos mil doce, por lo que el punto relativo a si el expediente se encontraba o no al alcance de la secretaria de acuerdos es un hecho que no puede corroborarse. De lo que se sigue que esta Comisión de Derechos Humanos **no acredite una violación a derechos humanos cometida por la jueza Primera Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan.**

Cabe señalar que pese a los argumentos esgrimidos por las autoridades involucradas, específicamente por la secretaria de acuerdos, dentro del presente expediente así como de la revisión de las actuaciones que integran el expediente 377/2006 y que contemplan la etapa de ejecución de sentencia del multicitado juicio; **no existe causa fundada y motivada legalmente que impidiera la realización de la audiencia de remate en primera almoneda**, acordada en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, señalando para su realización las nueve horas con treinta minutos del día cinco de diciembre de dos mil doce; por lo que se advierte una violación al derecho del quejoso en relación a que se ejecute la sentencia que fue emitida en segunda instancia el pasado dieciséis de febrero del año dos mil nueve, en su favor y que ordenó la disolución de la copropiedad que tiene con la señora [REDACTED], por ende la realización de la audiencia de remate que no se realizó dentro del expediente 337/2006.

Es necesario precisar que [REDACTED] ofreció, con el objeto de que se anexaran al expediente que hoy se resuelve como medio de prueba, copia certificada de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el pasado veintisiete de septiembre de dos mil doce, dentro del expediente de queja administrativa 49/2011, iniciado en contra de la jueza civil de primera instancia, licenciada [REDACTED], quien también figura como autoridad involucrada en el presente expediente. Resolución que declaró fundada y, por ende, procedente la queja administrativa en contra de la jueza de referencia, imponiéndole como sanción **amonestación por escrito** al establecer que existió responsabilidad administrativa por la conducta desplegada, consistente en la dilación para acordar dentro del expediente 377/2006 a su cargo.

Derivado de los antecedentes de la presente resolución, se advirtió que la secretaria de acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, al no celebrar la audiencia de remate en primera almoneda acordada para el pasado cinco de diciembre de dos mil doce, **violó el derecho**

humano del quejoso a la legalidad y a la seguridad jurídica al incurrir en negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, con lo que se violentó lo establecido en las siguientes disposiciones internacionales en la materia:

Convención Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 25.

“Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado*

decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

De lo anterior, tenemos que existe la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente **un recurso judicial efectivo y la obligación de desarrollar mecanismos adecuados en la ejecución de las sentencias emitidas, así como asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales**. Ahora bien, esta obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado.

En ese tenor, **tenemos que si las sentencias se tornan inoperantes por falta de un diseño adecuado de los procedimientos judiciales, se constituye un típico caso de carencia de recurso judicial adecuado y efectivo para la tutela de un derecho**. Así, un recurso puede resultar inefectivo para tutelar un derecho social cuando no se prevé un mecanismo de ejecución de sentencias idóneo para superar los problemas típicos que suelen verificarse en esta instancia procesal; esto se ha contemplado en los casos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha pronunciado que las sentencias imponen al Estado obligaciones de hacer y ha reconocido la relevancia de avanzar en este aspecto del recurso judicial efectivo:

“...en el Caso César Cabrejos Bernuy se denunció que el Estado peruano había violado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana al incumplir sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dichas sentencias dispusieron en dos oportunidades la reincorporación del señor Cabrejos Bernuy al cargo de Coronel de la Policía Nacional del Perú, y las autoridades reincorporaron dos veces al peticionario a su cargo, pero lo volvieron a pasar a retiro de forma inmediata, reproduciendo en ambas oportunidades el respectivo acto administrativo...”

Estableciendo además la Corte Internacional de referencia que **el incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho, por lo que lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho** (...) La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

Por lo que trasladado el argumento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso que hoy se resuelve, **tenemos que pese a que [REDACTED] obtuvo en segunda instancia una sentencia que le fue favorable en el año dos mil nueve, a la fecha no ha logrado obtener la culminación y ejecución de la misma.** Por lo que este Organismo defensor de derechos humanos consideró procedente emitir la propuesta de solución PS-A-0-071-13 con la intención de que los hechos que motivaron el inicio de la presente queja no pasaran desapercibidos y con la intención de dar por concluido y solucionado el expediente de mérito.

III. El quince de agosto de dos mil trece, el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, [REDACTED] emitió contestación a la Propuesta de Solución formulada por esta Comisión mediante oficio HTSJ/SG/320/13; en la que manifestó:

... en atención a la Propuesta de Solución derivada de la queja interpuesta por [REDACTED], que me enviara mediante oficio PS-A-0071-13 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, me permito comentarle:

Que no obstante que la institución que presido, reconoce la calidad moral de esa comisión en los asuntos que resuelve, **no acepta la Propuesta de Solución** a la queja planteada en virtud de que si bien es cierto la secretaria de acuerdos no atendió la diligencia de remate a celebrarse el día 5 de diciembre de 2012, en el expediente 337/2006, considero que de ninguna manera violó el derecho humano del quejoso para que se le imparta justicia, ya que con ello no extingue su derecho, tan es así que dicho quejoso, ha continuado el procedimiento y solicitado nuevas diligencias de remate, las que se le han concedido, además de que la inasistencia de la juez a su lugar de trabajo **no puede considerarse como una ausencia temporal**, al no tener plazo determinado, ya que ésta sería resultado de algún permiso o licencia concedido por el Consejo de la Judicatura al titular del Juzgado, caso en el cuál sí puede actuar el secretario que se designe por el propio Consejo; siendo aplicable por equiparación a este caso la siguiente tesis...

[TA]; 8ª Época: T.C.C.; S.J.F.; Tomo IV Segunda Parte-1, Julio- Diciembre de 1987; Pag. 302

JUEZ DE DISTRITO, FALTAS DE. SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEBE PRECISAR LA CAUSA.

El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé dos hipótesis tratándose de faltas el juez de Distrito; **accidentales** y temporales, en las primeras el secretario **practicará las diligencias y dictará las providencias de trámite así como las resoluciones de carácter urgente**, y en las temporales para desempeñar las funciones del titular, el secretario deberá estar autorizado por aquel o en su caso, la Suprema Corte de Justicia designará la persona que deba sustituirlo, pero en tanto ocurre una cosa u otra el secretario se encargará del despacho del juzgado, sin resolver en definitiva; así mismo, el artículo 96 del propio ordenamiento dispone que, tratándose del caso en el que el titular de juzgado de Distrito goce de su periodo vacacional, la Suprema Corte podrá designar a la persona que deba sustituirlo y mientras ello no acontece, el secretario se encargará de la oficina respectiva, para el sólo efecto de **practicar las diligencias urgentes** con arreglo a la ley pero sin resolver en definitiva, fuera de los casos en que las audiencias se hayan señalado para los días en que el juez de Distrito de que dependen, disfrute de vacaciones, en cuyos casos podrá fallar los juicios de amparo. En esas condiciones es incuestionable que la persona que deba suplir al juez de Distrito en sus funciones tiene limitadas sus atribuciones, de conformidad con los preceptos citados, por cuyo motivo este tribunal estima, que quien se haga cargo del despacho por ausencia del titular tiene la obligación de consignar en sus actuaciones si dicha ausencia es **incidental o temporal o por vacaciones**, para que las partes en el juicio de garantías tengan la certeza de la legitimación y alcance de las atribuciones del secretario encargado del despacho. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 536/89 Jorge Galdino Niño de Rivera Velázquez, 30 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Agustín Romero Montalvo. Secretaria Araceli Cuéllar Mancera.

Además, en este caso, **dada la trascendencia del negocio, no era factible que el secretario actuara como juez por ministerio de ley**, ya que se debería resolver

en ese momento, actuaciones que afectarían de manera trascendente el procedimiento, que van desde la admisión de posturas hasta la adjudicación, y como vuelvo a repetir esta falta de actuación no implica la negativa en cuanto a la ejecución de la resolución.

Además de que este tribunal no comparte el argumento de que **deba existir un recurso judicial efectivo y la obligación de desarrollar mecanismo adecuados en la ejecución de las sentencias ya que esto existe en la legislación aplicable**, y sólo debe el interesado dar el impulso correspondiente, sin embargo no está exento del procedimiento de incidencias como la presente; **tampoco se considera acertado aceptar la propuesta de solución cuando se toma en consideración el resultado de la queja administrativa 49/2011** en contra de la misma juez [REDACTED], por ser hechos distintos y el resultado de esa queja no presupone actuaciones inadecuadas posteriores.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo esperando que los argumentos vertidos sirvan para decretar la improcedencia de alguna recomendación derivada de este asunto...

IV.- En relación a la no aceptación a la Propuesta de Solución emitida por este Organismo, por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, es necesario aclarar que este Organismo comparte la mención que hace el magistrado presidente, al señalar que **“la inasistencia de la juez a su lugar de trabajo no puede considerarse como una ausencia temporal”**, toda vez que en el contenido de la tesis que se transcribió en líneas anteriores prevé dos hipótesis tratándose de faltas del juez de Distrito:

Accidentales: En las cuales el secretario practicará las diligencias y dictará las providencias, así como las resoluciones de carácter urgente y;

Temporales: Para desempeñar las funciones del titular el secretario deberá estar autorizado por aquel, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia designará la persona que deba sustituirlo, pero entre tanto ocurre una cosa u otra el secretario se encargará del despacho del juzgado sin resolver en definitiva.

En vista de lo anterior, se puede deducir que el caso que nos ocupa se encuentra previsto en la primera hipótesis, por lo que al tratarse de una ausencia de tipo incidental se estima procedente el desahogo de “diligencias” por parte del secretario en ausencia del juez, lo cual trasladado al expediente que hoy se resuelve coincide con los argumentos esgrimidos por este organismo defensor de derechos humanos, mismos que fueron plasmados en la Propuesta de Solución formulada.

En relación a la aseveración realizada en la no aceptación de la Propuesta de Solución correspondiente, a que “dada la trascendencia del negocio, no era factible

que el secretario actuara como juez por ministerio de ley”, esta Comisión no comparte tal argumento, dado que en el caso particular no se trataba de tomar una decisión o dictar una resolución sino de ejecutar una diligencia previamente acordada por la titular del Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, misma que inclusive formaba parte de la sentencia emitida por el tribunal de alzada desde el año dos mil nueve.

Cabe señalar que al traer a colación en la Propuesta de Solución que no fue aceptada, el antecedente de la resolución de la queja administrativa ventilada ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado en contra de la jueza [REDACTED] obedeció a que fue ofrecido como medio probatorio por [REDACTED], y de ninguna manera se tomó en cuenta ni se analizó para efecto de emitir la multicitada Propuesta de Solución al tratarse de hechos distintos a los que motivaron la presente queja y por ser considerados cosa juzgada.

Así también es pertinente mencionar que este Organismo consideró, al observar las disposiciones establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que refieren que existe la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente **un recurso judicial efectivo y la obligación de desarrollar mecanismos adecuados en la ejecución de las sentencias emitidas así como asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales**. Lo cual forma parte del preámbulo para poder establecer el argumento de que **si las sentencias se tornan inoperantes por falta de un diseño adecuado de los procedimientos judiciales, se constituye un típico caso de carencia de recurso judicial adecuado y efectivo para la tutela de un derecho**.

De lo que anterior precisarse que, si bien es cierto como lo establece el magistrado presidente en su pronunciamiento respecto de la Propuesta de Solución formulada, en nuestra entidad existen disposiciones legales al respecto, desde la visión del respeto a los derechos humanos y la obligación de su observancia por parte de todos los ámbitos de gobierno, se tiene que tales mecanismos pueden tornarse inoperantes o inefectivos al no encaminarse a dar cumplimiento a las sentencias judiciales, lo cual **no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho, por lo que lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho** (...) La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se

haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

Por lo que al trasladar tal argumento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso que hoy se resuelve, **tenemos que pese a que [REDACTED] obtuvo en segunda instancia una sentencia que le fue favorable en el año dos mil nueve, a la fecha no ha logrado obtener la culminación y ejecución de la misma.**

Para esta Comisión es de suma importancia recalcar que más allá de la discusión de un hecho que a estas alturas resulta irreversible, como fue la no celebración de una diligencia de remate, la intención de emitir la presente resolución es precisamente el esclarecer que la expedites en la tramitación de los juicios es una obligación por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado y además señalar la gran importancia que reviste su observancia, ya que constituye uno de los pilares más importantes en la credibilidad y la confianza de la ciudadanía en las instancias encargadas de procurar y administrar justicia, además de la obligación de esta Comisión de pronunciarse respecto de aquellos actos de tipo administrativo, cometidos por servidores públicos del Poder Judicial del Estado, que puedan traer como consecuencia violaciones a derechos humanos.

V.- Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero:

*“(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**”*

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por

actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuales son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran la:

“Indemnización: Es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas. debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Rehabilitación: Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

Satisfacción: La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Garantías de no repetición: Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan. 1 cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.”

Lo anterior sin olvidar que el **artículo 65 de la Ley General de Víctimas** faculta a este Organismo defensor de derechos humanos para resolver respecto de la reparación del daño, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables, al acreditarse la existencia de las violaciones a derechos humanos, mismas que ya han sido enumeradas en este documento.

VI. Por lo anterior, se reitera la posición de esta Comisión respecto de los hechos materia de la presente queja y toda vez que se ha acreditado una violación a los derechos humanos de [REDACTED], por lo que se emitió una Propuesta de Solución, misma que al no haber sido aceptada por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se actualiza lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que señala:

Artículo 84.- *Concluida la investigación y rechazada la propuesta de solución, el Visitador General correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración y resolución final.

Artículo 85.- *El Presidente de la Comisión analizará los proyectos de recomendación y los acuerdos de no responsabilidad presentados por los Visitadores Generales, elaborará las observaciones que considere convenientes y, en su caso, los suscribirá.*

Los procedimientos de queja podrán terminar con un acuerdo de no responsabilidad, un acuerdo de conciliación, la emisión de una recomendación o la orientación al quejoso.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; en vista de la no aceptación de la Propuesta de Solución a usted magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el procedimiento correspondiente a [REDACTED], secretaria de acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo;

SEGUNDO.- Garantizar la no repetición de hechos similares al que motivó el inicio de la presente queja capacitando a los servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de Hidalgo en temas de derechos humanos, para lo cual se pone a su disposición a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

TERCERO.- En términos del artículo 64 de la Ley General de Víctimas, resarcir a [REDACTED], los perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de la violación a los derechos humanos precisados en la valoración jurídica de la presente.

CUARTO.-Notifíquese al quejoso y servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera, publíquese en el sitio web de la misma la presente Recomendación.

Notifíquese a la quejosa y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH